

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Número 40.693
Caracas, miércoles 01 de julio de 2015
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
Resolución N° 227
Caracas, 25 de mayo de 2015
205°, 156°, 16°

Resolución:

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto N° 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 78, numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 14, 18 y 77 de la Ley Orgánica del Ambiente; la Disposición Final Tercera de la Ley de Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos y el artículo 4 del Decreto N° 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas,

Considerando:

Que es una obligación fundamental del Estado con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley,

Considerando:

Que el Estado venezolano ejerce a través de este Ministerio la rectoría en materia Ambiental, siendo en consecuencia responsable de ejercer el control sobre las actividades capaces de degradar el ambiente, entre las que se destacan aquellas que modifican el clima,

Considerando:

Que la eliminación progresiva de los Hidroclorofluorocarbonos en cumplimiento de los compromisos asumidos por la República en el marco del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la capa de Ozono implicará un incremento del uso de los Hidrofluorocarbonos, lo cual hace necesario un mayor control sobre estas sustancias,

Resuelve:

Dictar las siguientes,

**NORMAS SOBRE EL CONTROL, IMPORTACIÓN Y MANEJO DE LOS
HIDROFLUOROCARBONOS**

Artículo 1º—Esta Resolución tiene por objeto establecer las normas para controlar y regular la importación y el manejo seguro de los Hidrofluorocarbonos.

Artículo 2º—A los fines de esta Resolución se entiende por:

Buenas Prácticas en Refrigeración: conjunto de acciones guiadas por principios, objetivos y procedimientos sobre la refrigeración y aire acondicionado, en cumplimiento con las regulaciones ambientales.

Cilindro desechable: envase a presión utilizado por algunos fabricantes para el comercio detallado de sustancias y mezclas agotadoras de la capa de ozono; la capacidad de estos cilindros es menor o igual a 30 Kg. (66 Lb.) de agua para una presión de operación inferior a 500 psig; las características técnicas de la válvula de llenado con la que vienen equipados, el delgado espesor de sus paredes y el carecer de válvula mecánica de alivio, despresurización o seguridad, los hacen inviables para recargarlos y reusarlos más de una vez.

Cilindro recargable: envase a presión utilizado para el almacenamiento y comercio de las sustancias y mezclas agotadoras de la capa de ozono que, por el espesor de sus paredes y por estar equipados con válvulas recargables para entrada y salida de gas, y de alivio o despresurización, permiten su reutilización en forma segura.

Hidrofluorocarbonos (HFC) o sustancias fluoradas: compuestos orgánicos que contienen flúor, poseen propiedades refrigerantes y son los sustitutos de los hidroclorofluorocarbonos.

Sustancia reciclada: sustancia agotadora de la capa de ozono obtenida de un proceso de depuración, que alcanza las condiciones físico-químicas mínimas requeridas para ser utilizada en el mismo equipo.

Sustancia recuperada: sustancia fluorada extraída del equipo que la contiene, la cual puede ser almacenada, reusada, o sometida a los procesos de reciclaje, regeneración o destrucción.

Sustancia regenerada: sustancia fluorada obtenida de un proceso de purificación (filtración, secado, destilación, otros) que permite alcanzar las condiciones físico-químicas de un refrigerante virgen, establecidas en las normas de calidad de producto.

Artículo 3º—Las sustancias fluoradas y mezclas que las contengan sujetas a esta resolución están contenidas en el anexo del presente instrumento.

Artículo 4º—Las personas que deseen importar hidrofluorocarbonos puros o como parte de una mezcla deben tener un permiso de importación, la autorización vigente como manejadoras de sustancias o materiales peligrosos y estar registradas como importadoras de éstas.

Artículo 5º—A los efectos del registro como importador, los interesados deben consignar ante la Dirección General con competencia en materia de calidad ambiental, comunicación solicitando la inscripción, junto con copia de la autorización vigente.

En caso de cambios en el objeto, domicilio fiscal o modificación de la actividad, los interesados deben consignar la información correspondiente ante el Ministerio con competencia ambiental, a través de la Dependencia indicada anteriormente, a los efectos de actualizar el registro.

Artículo 6º—Las personas registradas para la importación de hidrofluorocarbonos deben solicitar anualmente y por escrito, el permiso de importación ante el Ministerio con competencia ambiental. Dicha solicitud se debe realizar una vez al año y tendrá una vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año de la solicitud.

Artículo 7º—A los efectos de tramitar la solicitud del permiso de importación, el interesado debe consignar la planilla de solicitud de importación firmada por el

representante legal de la empresa, acompañada de los siguientes recaudos correspondientes al último permiso otorgado:

1. Copia de la certificación de saldo emitida por la Aduana que corresponda.
2. Copia de las facturas de las sustancias importadas.
3. Copia de la planilla de conocimiento de embarque (BL).
4. Copia de la Declaración Única de Aduanas.
5. Copia de licencia de exportación del país productor de las sustancias.
6. Balance de las ventas nacionales, especificando número de factura, tipo de sustancia, tipo de presentación, cantidad, nombre del cliente, teléfono, dirección y Registro de Información Fiscal (RIF).

Las personas que realicen la solicitud del permiso de importación por primera vez, sólo deben consignar la planilla de solicitud de importación.

Artículo 8º—Los hidrofluorocarbonos y sus mezclas pueden ser importados y comercializados en recipientes a presión recargables o desechables. Los recipientes desechables, no pueden ser recargados, ni modificados para su reutilización.

Artículo 9º—Los recipientes desechables se manejarán como desechos peligrosos, sujetos a la normativa aplicable.

Artículo 10.—Las personas que recuperen, regeneren, reciclen, transporten, almacenen o destruyan las sustancias sujetas a esta resolución, deben cumplir con la normativa aplicable a las sustancias peligrosas.

Artículo 11.—Las personas que distribuyan, vendan o presten servicios de instalación, reparación y mantenimiento de equipos de aire acondicionado y refrigeración de hidrofluorocarbonos, y sus mezclas, deben estar debidamente autorizadas como manejadores de estas sustancias por parte de este Ministerio.

Artículo 12.—Las personas indicadas en el artículo anterior deben mantener documentadas en físico las compras y ventas por sustancia o mezcla, anotando la fecha, las cantidades compradas o vendidas, nombre, dirección y teléfono de la persona que compró o vendió la mercancía.

Esta información es confidencial y sólo podrá ser revisada en el sitio por funcionarios de este Ministerio facultados para realizar el procedimiento, sin perjuicio de las competencias que puedan tener otros organismos.

Artículo 13.—Las personas que manipulen las sustancias controladas por esta Resolución deben contar con los equipos de recuperación, reciclado, detección de fugas y personal capacitado en buenas prácticas en refrigeración.

Artículo 14.—La normativa aplicable a las sustancias agotadoras de la capa de ozono sobre envasado, etiquetado y manejo son aplicables para los hidrofluorocarbonos.

Artículo 15.—El Ministerio practicará las visitas, inspecciones y comprobaciones que sean necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución.

Artículo 16.—El Ministerio llevará el registro estadístico de las sustancias importadas, recuperadas, recicladas, regeneradas y destruidas en el país, contenidas en el anexo.

Artículo 17.—La importación de las sustancias puras o contenidas en una mezcla, incluidas en el anexo, sólo se puede realizar con países productores de dichas sustancias.

Artículo 18.—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ANEXO

Grupo I. Sustancias fluoradas

Nombre Químico	Fórmula	Nombre Común	Nº CAS	Código Arancelario	PAO*	PCG*
Trifluorometano	CHF3	HFC-23	75-46 7 (sic)	2903.39.19	0,0	14.800
Difluorometano	CH2F2	HFC-32	75-10-5	2903.39.19	0,0	675
Fluorometano	CH3F	HFC-41	593-53-3	2903.39.19	0,0	92
Pentafluoroetano	CHF2CF3	HFC-125	354-33-6	2903.39.19	0,0	3.500
1,1,2,2-Tetrafluoroetano	CHF2CHF2	HFC-134	359-35-3	2903.39.19	0,0	1.100
1,1,1,2-Tetrafluoroetano	C2H2F4	HFC-134a	811-97-2	2903.39.11	0,0	1.430
1,1,2-Trifluoroetano	C2H3F3	HFC-143	430-66-0	2903.39.19	0,0	353
1,1,1-Trifluoroetano	C2H3F3	HFC-143a	420-46-2	2903.39.19	0,0	4.470
1,2-Difluoroetano	C2H4F2	HFC-152	624-72-6	2903.39.19	0,0	53
1,1-Difluoroetano	C2H4F2	HFC-152a	75-37-6	2903.39.19	0,0	124
Fluoroetano	C2H3F	HFC-161	353-36-6	2903.39.19	0,0	12
1,1,2,2,3,3,3-Heptafluoropropano	C3HF7	HFC-227ca	2252-84-8	2903.39.19		
1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano	C3HF7	HFC-227ea	431-89-0	2903.39.19	0,0	3.220
1,1,1,2,2,3-Hexafluoropropano	C3H2F6	HFC-236cb	677-56-5	2903.39.19	0,0	1.340
1,1,1,2,3,3-Hexafluoropropano	C3H2F6	HFC-236ea	431-63-0	2903.39.19	0,0	1.370
1,1,1,3,3,3-Hexafluoropropano	C3H2F6	HFC-236fa	690-39-1	2903.39.19	0,0	9.810
1,1,2,2,3-Pentafluoropropano	CHF (sic)	HFC-245ca	679-86-7	2903.39.19	0,0	693
1,1,1,2,3-Pentafluoropropano	CHF (sic)	HFC-245cb	1814-88-6	2903.39.19		
1,1,2,3,3-Pentafluoropropano	CHF (sic)	HFC-245ea	24270-66-4	2903.39.19		
1,1,1,2,3-Pentafluoropropano	CHF (sic)	HFC-245eb	431-31-2	2903.39.19		
1,1,1,3,3-Pentafluoropropano	CHF (sic)	HFC-245fa	460-73-1	2903.39.19	0,0	1.030
1,1,2,2-Tetrafluoropropano	CHF (sic)	HFC-254cb	1814-88-6	2903.39.19		
Difluoropropano	C3H6F2	HFC-272		2903.39.19		
Fluoropropano	C3H7F	HFC-281		2903.39.19		

NOTA DEL EDITOR: Las fórmulas de los químicos 1,1,2,2,3-Pentafluoropropano, 1,1,1,2,3-Pentafluoropropano, 1,1,2,3,3-Pentafluoropropano, 1,1,1,2,3-Pentafluoropropano, 1,1,1,3,3-Pentafluoropropano, 1,1,2,2-Tetrafluoropropano, aparecen ilegibles. Véase la G.O. N° 40.693 del 01-07-2015.

*Potencial de Agotamiento del Ozono

**PCG Potencial de Calentamiento Global, calculado en base a 100 años

Grupo II. Mezclas con HFC con PCG>1

Número ASHRAE*	Componente I (tipo/proporción)	Componente II (tipo/proporción)	Componente III (tipo/proporción)	Componente IV (tipo/proporción)	Código Arancelario	PAO**	PCG***
R-404A	HFC-125 / 44%	HFC-143a / 52%	HFC-134a / 4%		3824.78.10	0,0	3.921,6
R-407A	HFC-32 / 20%	HFC-125 / 40%	HFC-134a / 40%		3824.78.10	0,0	2.107,0
R-407B	HFC-32 / 10%	HFC-125 / 70%	HFC-134a / 20%		3824.78.10	0,0	2.603,5
R-407C	HFC-32 / 23%	HFC-125 / 25%	HFC-134a / 52%		3824.78.10	0,0	1.773,9
R-407D	HFC-32 / 15%	HFC-125 / 15%	HFC-134a / 70%		3824.78.10	0,0	1.627,3
R-407E	HFC-32 / 25%	HFC-125 / 15%	HFC-134a / 60%		3824.78.10	0,0	1.551,8

R-410A	HFC-32 / 50%	HFC-125 / 50%			3824.78.10	0,0	2.087,5
R-410B	HFC-32 / 45%	HFC-125 / 55%			3824.78.10	0,0	2.228,8
R-413A	HFC-218 / 9%	HFC-134a / 88%	HC-600a / 3%		3824.78.10	0,0	2.053,2
R-417A	HFC-125 / 46,6%	HFC-134a / 50%	HC-600a / 3,4%		3824.78.10	0,0	2.346,1
R-419A	HFC-125 / 77%	HFC-134a / 19%	E-170 / 4%		3824.78.10	0,0	2.966,9
R-421A	HFC-125 / 58%	HFC-134a / 42%			3824.78.10	0,0	2.630,6
R-421B	HFC-125 / 85%	HFC-134a / 15%			3824.78.10	0,0	3.189,5
R-422A	HFC-125 / 85,1%	HFC-134a / 11,5%	HC-600a / 3,4%		3824.78.10	0,0	3.143,1
R-422B	HFC-125 / 55%	HFC-134a / 42%	HC-600a / 3%		3824.78.10	0,0	2.525,7
R-422C	HFC-125 / 82%	HFC-134a / 15%	HC-600a / 3%		3824.78.10	0,0	3.084,6
R-422D	HFC-125 / 65,1%	HFC-134a / 31,5%	HC-600a / 4%		3824.78.10	0,0	2.729,1
R-423A	HFC-134a / 52,5%	HFC-227ea / 47,5%			3824.78.10	0,0	2.280,3
R-424A	HFC-125 / 50,5%	HFC-134a / 47%	HC-600a / 1,9%	HC-601a / 0,6%	3824.78.10	0,0	2.439,7
R-425A	HFC-32 / 18,5%	HFC-134a / 69,5%	HFC-227ea / 12%		3824.78.10	0,0	1.505,1
R-426A	HFC-32 / 5,1%	HFC-134a / 93%	HC-600a / 1,3%	HC-601a / 0,6%	3824.78.10	0,0	1.508,5
R-427A	HFC-32 / 15%	HFC-125 / 25%	HFC-143a / 10%	HFC-134a / 50%	3824.78.10	0,0	2.138,3
R-428A	HFC-125 / 77,5%	HFC-143a / 20%	HC-290 / 0,6%	HC-600a / 1,9%	3824.78.10	0,0	3.606,6
R-507	HFC-125 / 50%	HFC-143a / 50%			3824.78.10	0,0	3.985,5

*ASHRAE. American Society Heating, Refrigerating and Air Conditioning Engineers

**Potencial de Agotamiento del Ozono

***PCG Potencial de Calentamiento Global, calculado en base a 100 años.